

siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario;

Que, en ese contexto y, conforme al marco normativo vigente, mediante Informe N° 534-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica, remitido con el Oficio N° 582-2024-MIDAGRI-INIA/J, el INIA propone y sustenta la necesidad de expedir un decreto supremo que apruebe el Reglamento de la Ley N° 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria, con el objeto de regular los aspectos generales del servicio de extensión agropecuaria, el marco institucional para su implementación, las disposiciones específicas del seguimiento, evaluación y supervisión de la prestación del servicio y los incentivos a los proveedores del servicio, así como los procedimientos administrativos que rigen la acreditación y registro de los proveedores y las especificaciones de las infracciones y sanciones establecidas por la referida Ley N° 31368; de cuya consecuencia, solicita su publicación, mediante resolución ministerial, previo a su aprobación;

Que, estando a la normativa glosada precedentemente, así como el sustento legal y técnico, consolidado en el Informe N° 534-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ; y, el Informe N° 1519-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, corresponde disponer la publicación, mediante resolución ministerial, del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria, en el portal de transparencia de la entidad por un periodo de quince (15) días calendario, a efecto de recibir los comentarios, aportes, opiniones y sugerencias de las entidades públicas o instituciones privadas, y de la ciudadanía en general, según corresponda;

Con las visaciones de la Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario; del Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria; y, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Ley N° 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Publicación

Se dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31368, Ley que regula el servicio de extensión agropecuaria, del referido Reglamento, así como su Exposición de Motivos, en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.gob.pe/midagri](http://www.gob.pe/midagri)) y del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)), por el plazo de quince (15) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efecto de recibir los comentarios, aportes, opiniones y sugerencias, de las entidades públicas o instituciones privadas, y de la ciudadanía en general, según corresponda.

#### Artículo 2.- Recepción de comentarios y consolidación

Se dispone que el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), se encargue de la recepción, consolidación, sistematización y análisis de los comentarios, aportes, opiniones y sugerencias, según corresponda, respecto del proyecto normativo, citado en el artículo precedente, los que se recibirán a través del correo electrónico institucional, en la dirección: [calidadregulatoria@inia.gob.pe](mailto:calidadregulatoria@inia.gob.pe), a fin de elaborar la propuesta final del acotado proyecto normativo.

#### Artículo 3.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial, el proyecto de Decreto Supremo, del referido

Reglamento y su Exposición de Motivos, en las sedes digitales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ([www.midagri.gob.pe](http://www.midagri.gob.pe)) y del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2356494-1

### Aprueban requisitos sanitarios para la importación de semen de bovino congelado procedente de la República Federativa de Brasil

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000034-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 18 de diciembre del 2024

VISTO:

El INFORME N° D000061-2024-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 11 de diciembre de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059 señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA);

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1059 establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0013-2022-MIDAGRI-SENASA-DSA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2022, se aprobó los requisitos sanitarios para la importación de semen de bovino congelado procedente de la República Federativa de Brasil, detallados en el Anexo que forma parte integrante de la citada Resolución Directoral;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal da cuenta de la solicitud presentada por la autoridad oficial competente de la República Federativa de Brasil, a fin de que se actualicen los requisitos sanitarios aprobados mediante la Resolución Directoral N° 0013-2022-MIDAGRI-SENASA-DSA; asimismo, informa sobre el cumplimiento de nuestras exigencias sanitarias a través del proceso de armonización realizado con la autoridad oficial del citado país;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal justifica y recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación de semen de bovino congelado procedente de la República Federativa de Brasil que reemplazarán a los aprobados a través de la Resolución Directoral N° 0013-2022-MIDAGRI-SENASA-DSA; por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la referida Resolución Directoral;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 0013-2022-MIDAGRI-SENASA-DSA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**Artículo 2.- APROBAR** los requisitos sanitarios para la importación de semen de bovino congelado procedente de la República Federativa de Brasil, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3.- AUTORIZAR** la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en el artículo 2 del presente acto resolutivo.

**Artículo 4.-** Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal

institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.gob.pe/senasa](http://www.gob.pe/senasa)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

#### ANEXO

### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN DE BOVINO CONGELADO PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

El semen de bovino congelado estará amparado por un certificado sanitario expedido por la autoridad oficial competente de la República Federativa de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La República Federativa de Brasil es libre de fiebre aftosa reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), perineumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del valle del Rift y ha sido reconocido como país con riesgo insignificante para encefalopatía espongiiforme bovina.

2. Los toros donantes han permanecido al menos seis (6) meses en el centro de inseminación artificial.

3. El centro de inseminación artificial donde se hallan alojados los toros donantes está autorizado y es supervisado por la autoridad oficial competente de la República Federativa de Brasil.

4. El semen procede de un centro de inseminación artificial habilitado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA de la República del Perú y ha sido colectado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA vigente.

5. El centro de inseminación artificial de origen del semen, y al menos un área de diez (10) Km a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.

6. En el momento de la colección del semen, los toros donantes se encontraban libres de evidencia de alguna enfermedad infectocontagiosa y parasitaria, incluyendo rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR), tuberculosis, paratuberculosis, lengua azul, leucosis enzootica bovina, brucelosis, tricomoniasis, leptospirosis, diarrea viral bovina (BVD) y campilobacteriosis genital bovina.

7. Lengua Azul:

Los toros donantes dieron resultado negativo a una de las siguientes pruebas:

- Una (01) prueba serológica de ELISA Competitiva, o
- Una (01) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel.

Realizadas entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de cada colecta de semen para la exportación.

O,

c) Dieron resultados negativos a pruebas de identificación de agente a partir de muestras de sangre:

- Pruebas de aislamiento de virus, tomadas al principio, al final y por lo menos cada siete (7) días durante el periodo de colecta de semen; o

- Pruebas de PCR, tomadas al principio, final y cada veintiocho (28) días durante el periodo de colecta de semen.

8. Tuberculosis bovina:

Los toros donantes permanecieron en un centro de inseminación artificial libre de tuberculosis bovina; y dieron resultados negativos en una prueba de

Intradermotuberculinización con tuberculina bovina realizada treinta (30) días antes de la colecta del semen.

#### 9. Campilobacteriosis genital bovina:

Los toros donantes permanecieron en un Centro de Recolección y Procesamiento de Semen (CRPS) bovino donde no se declaró ningún caso de campilobacteriosis genital bovina durante su permanencia; y los toros donantes son sometidos al descarte de la enfermedad mediante cultivos de semen y/o de muestras prepuciales realizadas en no más de treinta (30) días antes de la colecta de semen (indicar la fecha).

#### 10. Brucelosis:

Todos los toros donantes en el centro de inseminación artificial son sometidos a un programa de control de la brucelosis bovina y son sometidos a una prueba, realizada cada seis (6) meses, de:

- Antígeno de Brucella tamponado; o
- ELISA competitivo; o
- Polarización de la fluorescencia; o
- Fijación de complemento.

Y

Los toros donantes no están vacunados contra la infección por Brucella.

#### 11. Leucosis bovina:

Los toros donantes han resultado negativos a:

- Dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Gel de Agar; o,
- Dos (2) pruebas de ELISA indirecta; o,
- Dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva.

Cualquiera de ellas efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menor de treinta (30) días anteriores a la fecha de colecta de semen y la segunda no menor a noventa (90) días siguientes a la fecha señalada; o,

El semen procede de un toro donante que tuvo una muestra de semen de cada partida de exportación como negativa a PCR; o,

Una muestra de semen congelado de cada partida (colectada de un toro donante en la misma fecha) para ser exportada debe ser sometida a PCR o prueba de aislamiento viral.

#### 12. Rinotraqueitis infecciosa bovina (IBR):

Los toros donantes permanecieron en un rebaño libre de rinotraqueitis infecciosa bovina/ vulvovaginitis pustular infecciosa en el momento de la colecta de semen; o,

Los toros donantes se aislaron en el momento de la colecta del semen y durante los treinta (30) días siguientes y resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la rinotraqueitis infecciosa bovina/ vulvovaginitis pustular infecciosa efectuadas a partir de una muestra sanguínea colectada veintiún (21) días, por lo menos, después de la colecta del semen; o

Una parte alícuota de cada partida (colectada de un toro donante en la misma fecha) de semen resultó negativa a una prueba de aislamiento del virus o una prueba PCR o prueba de aislamiento viral.

#### 13. Tricomoniiasis:

Los toros donantes han permanecido en un centro de inseminación artificial donde no fue declarado ningún caso de Tricomoniiasis; y resultaron negativos al examen microscópico directo, y al cultivo de muestras prepuciales realizadas en no más de 30 días antes de la colecta de semen (indicar la fecha).

#### 14. Diarrea viral bovina:

Los toros donantes han sido aislados antes de la colecta de semen, por un período de veintiocho (28) días, y dieron resultado negativo a:

- Una (1) prueba de aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados o suero con adición de un sistema de Inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o,
- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISAs de captura E RNS); o,
- Identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR); o,
- Una muestra de semen congelado de cada partida (colectada de un toro donante en la misma fecha) para ser exportada debe ser sometida a PCR o prueba de aislamiento viral.

15. Virus de Schmallemberg (táchese lo que no corresponda):

- a. El país nunca ha reportado casos del virus de Schmallemberg; o,
- b. El semen de este envió fue colectado con anterioridad al 31 de mayo de 2011; o,
- c. Los toros donantes fueron sometidos a un análisis serológico (test de neutralización o ELISA) con resultado negativo, al menos veintiocho (28) días tras la recogida del semen; o,
- d. Las partidas de semen de toros donantes han resultado negativos a la prueba de detección del genoma del virus de Schmallemberg por un método de extracción de ARN homologado y un sistema RT-qPCR.

16. El semen de bovino fue sometido a inspección o verificación por la autoridad oficial competente de la República Federativa de Brasil, en el punto de salida.

17. Los toros donantes nacieron en la República Federativa del Brasil, o han permanecido, por lo menos, los últimos seis (6) meses en la República Federativa del Brasil.

18. Los toros donantes permanecieron en un establecimiento, protegidos contra vectores, de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, durante por lo menos, los sesenta (60) días anteriores a la primera colecta de semen, así como durante la colecta.

#### INFORMACIONES ADICIONALES:

I. En el certificado emitido por la autoridad oficial competente de la República Federativa de Brasil deberá estar consignado el nombre o identificación del toro donante, la raza, el registro del Herdbook, la fecha de nacimiento, la fecha de ingreso al centro de inseminación artificial, el número de dosis y la fecha de la colecta del semen.

II. En las pajillas deberá ir impreso el nombre y el registro del toro donante, la raza, la fecha de colecta y el procesamiento.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCIA SERÁ RECHAZADA SIN LUGAR A RECLAMO.

2355835-1

**Aprueban la liberación de la nueva variedad de ajo denominada "INIA 105 - DONAJUS" desarrollada por el Programa Nacional de Hortalizas de la Estación Experimental Agraria Donoso**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 233-2024-INIA**

Lima, 20 de diciembre de 2024